

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a PROSPERO MAYORGA identificado con C.C. No. 4775254 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 205 DEL 04

DE DICIEMBRE DEL 2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82.001.2024.0205 DEL

2024

Persona a Notificar:

PROSPERO MAYORGA identificado con C.C. No.

4775254.

Dirección de Notificación:

MUNICIPIO ROSAS, VEREDA TABLON, PREDIO

LOMA DE LOS SANTOS_1 / CORREO

ELECTRONICO: SAMANTA271@HOTMAIL.COM

Recursos:

NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado - Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2









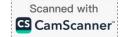




ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

733cc1fa29	98e44c			1				
ECHA DE VISITA		CICL	0	AÑO	APNV No.			
10/12/2022 15:34		2		2022	3838330			
ORGANIZACIÓN EJE	CUTORA GANADI	ERA AUTORIZADA		OFICINA LOCAL ICA	PROYECTO LO	CAL		
OMITÉ DE GANADE	ROS DEL CAUCA			EL BORDO	POPAYÁN			
			INFORMA	CIÓN DEL PREDIO	TO LANGUE DE DE			
REDIO NUEVO	ZONA	CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PR	EDIO	Service and Colors			
10	RURAL	1331039	LOMA DE LOS SA	NTOS_1	12 12 1 mg 12 1 / 10			
IRECCIÓN PREDIO	URBANO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		VEREDA / LOCALIDAD O C	OMUNA		
/A		CAUCA	ROSAS	Carlotte and the second of the	TABLON			
			SEXO DEL GANA					
ROSPERO MAYORO	SA QUIÑONEZ		HOMBRE	CÉDULA	47752			
ELÉFONO 1	The There was	TELÉFONO 2	CORREO ELECTI	RÓNICO	AUTORIZÓ NOTIFICAC	IÓN MEDIANTE CORREO ELEC	TRÓNICO	
106027521		N/A	SAMANTA271@H	OTMAIL.COM	NO			
			DATOS DE	NO VACUNACIÓN		and the second s		
EGACIÓN A LA VAC	UNACIÓN - GANA	DERO: RENUENTE	See Michael					
			CENSO DE BO	OVINOS Y BUFALINOS				
ATEGORÍA		INVE	NTARIO BOVINOS		INVENT	ARIO BUFALINOS	1	
EMBRAS			18	SU YOU CHEEL WATER	- No. Lake Select and the Selection and	0		
CHOS			7			0		
TAL	The Line of the Control of the Contr		25	Carrier Control	- Villander Track	0		
stadísticos, sanitar	ios y de inform	torga para Datos Personales ación. De manera adicional a en el momento del registro. L de	la información sum a información recole datos	inistrada en el presente d ctada responde a los fines	ocumento, hace o podrá l	nacer parte integral del misn	no, el material	
ACUNADOR								
ACUNADOR		NOMBER V ARELLIROS COM	IDI ETOC			EIFOUROR		
EDULA 61601867		NOMBRES Y APELLIDOS COM ORTEGA CARLOSAMA ERICS			property and the people and the	EJECUTOR FEDEGAN		
61601867	The same of the same	URTEGA CARLOSAMA ERICS	ON ESTIVEN	1		FEDEGAN		
ERSONA QUE ATI	ENDE LA MOIT	Martin a francisco de la facilità de la companya del la companya de la companya d		ray deserrola sural 3	Version of the backets of	pistaura Caran agas		
	ENDE LA VISIT							
DULA			ELLIDOS COMPLETOS	CHANGE STATE	200 C 204			
75254	FIDAME	PROSPERO MAY	YORGA QUIÑONEZ					
RSONA SE NIEGA A	FIRMAR: SI							
RMA DEL VACUNADOR			de star des build	FIRMA DE LA PERSONA QU	JE ATIENDE LA VISITA	res accuss percicle		
	11			是是多数的	地名美国西西西	samenanciones da -		
	Ste	ven Ortega	1		eres en ellationa elegatione	m An Alla Dhras da		
	2 00	e et Attentioner 🗀 Sch		a forester by	ografija Kā, ist			

-FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 2022-12-30 13:36:22





INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SECCIONAL CAUCA (E)

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 205 DE 04 DE DICIEMBRE DEL 2024 EXPEDIENTE No CAU.2.21.0-82.001.2024.0205 DE 2024

La Gerencia Seccional de Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor PROSPERO MAYORGA QUIÑONEZ Identificado con *CC. No. 4775254*, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos de la Resolución 1779 de 1998, Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022, Ley 395 del 2 de agosto de 1997 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la presunta no vacunación contra fiebre aftosa

En virtud de lo anterior se profiere Auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

INVESTIGADOS

PROSPERO MAYORGA QUIÑONEZ, con CC. No. 4775254.

II. HECHOS

 Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

- 2. Que la Resolución 1779 de 1998, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizaran dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de toda la vacunación de los animales.
- 3. Que la Ley 1955 de 2019, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal y comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias





legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en la presente Ley".

- 4. Que mediante la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario, estableció el periodo comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación, contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, en el territorio nacional en el año 2022.
- 5. El diez (10) de diciembre del 2022, se realizó el segundo ciclo de vacunación del año 2022, contra la fiebre aftosa, de conformidad con la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, en la vereda Tablon, del municipio de Rosas Cauca; sin embargo, en el predio denominado "Loma de los Santos", el cual se encuentra a cargo del señor PROSPERO MAYORGA QUIÑONEZ Identificado con CC. No. 4775254, no se pudo llevar a cabo el proceso de vacunación de 25 bovinos, de acuerdo con lo consignado en el acta de predio no vacunado No. 3838330, en la cual se indica como causa (renuente).

Por lo anterior se formulan los siguientes cargos:

II. CARGOS

Enunciar los cargos que se investigan con el procedimiento administrativo sancionatorio.

\$2,001,2024,0205 DI

Que, el señor PROSPERO MAYORGA QUIÑONEZ, Identificado con *CC. No. 4775254*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 3° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 25 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, el señor PROSPERO MAYORGA QUIÑONEZ, Identificado con CC. No. 4775254, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 5° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 25 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, el señor PROSPERO MAYORGA QUIÑONEZ, Identificado con *CC. No. 4775254*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 6° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 25 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, el señor PROSPERO MAYORGA QUIÑONEZ, Identificado con CC. No. 4775254, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 10°, numeral 10.1.1 de la Resolución 00019823 de 10 de octubre de 2022, al no realizar vacunación obligatoria de 25 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

Copia del acta del predio no vacunado No. 3838330





V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 1779 de 1998

ARTÍCULO TERCERO. Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO QUINTO. La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. "

VI. SANCIONES

Ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 articulo 156 y 157 podrá imponer las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.



- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cauca ubicada en CALLE 11 NORTE No. 9 – 68, Barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán Cauca, o través del correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PURCHASE SUPPLIES OF ACTIVITIES OF ACTIVITIE

MIYER ALFONSO QUIÑONZ CHÂMORRO

Gerente Seccional Cauca (E)

FORMA 4-026 V.2

